



## República Dominicana

### TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0286-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0061/2024, del cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0061/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0286-2023, relativo al recurso de apelación parcial interpuesto por el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y los señores Gabriel Ernesto Peña Grullón; Hermenegildo Antonio Rodríguez; Rafael Yuberis Jaquez Luna; Franklin Antonio Persia Portorreal; Laura Yamile Sued Cabral; Rafael Antonio Almonte Marte; Rita Josefina Sued Espinal; José Antonio Radhamés Pérez Lantigua; Eliel Altamon Rosario Suarez; Nelson Expedido Quintana; Persio Antonio Peña Tineo; Carolina Peñaló Batista; Leonardo Rafael Cruz Mata; José Alberto Vargas Javier; Madelin Nuez Martínez; Gabriel Antonio Brito Rosario; José del Carmen Almonte Duran; Josué Emmanuel Pérez Álvarez y Jency Júnior Rodríguez Tejada, contra la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Santiago, en el que figuran como recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santiago, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de un recurso de apelación parcial interpuesto por el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y compartes, contra la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Santiago, con ocasión del conocimiento de su propuesta de candidaturas de cara a las elecciones ordinarias generales, pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“PRIMERO, ACOGER, como buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por ser conforme a derecho y haberse incoado en tiempo hábil:

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, ordenar a la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros inscribir, como candidatos a regidores por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), por estos haber completado su documentación, a los siguientes candidatos:

- A. ORDENAR a la recurrida. Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, la inscripción como candidato a Regidor por la Circunscripción 2 de Santiago de los Caballeros, al señor PERSIO ANTONIO UREÑA TINEO, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0040220-9, por este haber completado la documentación;
- B. ORDENAR a la recurrida, Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, la inscripción como candidato a Suplente del Regidor Persio Antonio Peña Tineo, por la Circunscripción 1 de Santiago de los Caballeros, señor JOSE ANTONIO RADHAMES PEREZ LANTIGUA, portador de la cédula de identidad y electoral No.0310349469-0, por este haber completado la documentación;
- C. ORDENAR a la recurrida. Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, la inscripción como candidato a Regidor por la Circunscripción 2 de Santiago de los Caballeros, señor NELSON EXPEDITO QUINTANA, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0461158-1, por este haber completado la documentación;
- D. ORDENAR a la recurrida. Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, la inscripción como candidato a Regidor por la Circunscripción 2 de Santiago de los Caballeros, señor JOSUE EMMANUEL PEREZ ALVAREZ, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0442938-0, por este haber completado la documentación;

TERCERO: ORDENAR a la recurrida. Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, inscribir como candidata a regidora por la circunscripción 3 de Santiago de los Caballeros a la señora ROSARIO ANTONIO MIGUELINA NUÑEZ LOPEZ, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032296-9, por haberse corregido el error material en la instancia de solicitud de inscripción;

CUARTO: ORDENAR a la recurrida. Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, hacer las siguientes sustituciones por renunciadas en la circunscripción 1 de Santiago de los Caballeros:

- a. Al señor GABRIEL ERNESTO PEÑA GRULLON, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0436819-0; sustituirlo por el señor JOSE HERNANDEZ MELO, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0317070-4;
- b. Al señor HERMENEGILDO ANTONIO RODRÍGUEZ, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0254834-8; sustituirlo por el señor JENSSY JUNIOR RODRIGUEZ TEJADA, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031- 0559273-1;
- c. Al señor RAFAEL YUBERYS JAQUEZ LUNA, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1740715-5; sustituirlo por el señor FEDERICO ANTONIO LLAVERIAS DUMLOP, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0404366;
- d. Al señor FRANKLIN ANTONIO PERSIA PORTORREAL, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0022300-1; sustituirlo por el señor JOSE ARISMENDY DE LA CRUZ RODRIGUEZ, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0388924-6;”  
(sic).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-376-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue retirado por la parte recurrente en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado mediante acto núm. 1527/2023, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario. En respuesta a dicho acto, la Junta Central Electoral (JCE) produjo escrito de defensa en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), cuya parte conclusiva establece:

“PRIMERO; ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y los señores Gabriel Ernesto Peña Grullón, Hermenegildo Antonio Rodríguez, Rafael Yuberys Jáquez Luna, Franklin Antonio Persia Portorreal, Laura Yamile Sued Cabral, Rafael Antonio Almonte Marte, Rita Josefina Sued Espinal, José Antonio Radhamés Pérez Lantigüa, Eliel Altamon Rosario Suarez, Nelson Expedido Quintana, Persio Antonio Peña Tineo, Carolina Peñaló Batista, Leonardo Rafael Cruz Mata, José Alberto Vargas Javier, Madelin Nuez Martínez, Gabriel Antonio Brito Rosario. José del Carmen Almonte Duran, Josué Emmanuel Pérez Álvarez y Jency Júnior Rodríguez Tejada, contra la resolución sin número dictada en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del principio pro participación, del artículo 149 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y porque no consta en el expediente que la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros otorgase al Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), el plazo establecido para las correcciones y defectos y así completar su propuesta con la documentación de rigor, al tenor de lo establecido en la mencionada disposición legal, particularmente en cuanto al depósito de la cédula de identidad y electoral; el formulario de aceptación de candidaturas, el certificado de no antecedentes penales y constancia de no sustancias psicotrópicas; y, en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la resolución apelada, únicamente respecto al ordinal segundo de las candidaturas de los señores Persio Antonio Ureña Tineo, Nelson Expedido Quintana y Josué Emmanuel Pérez Álvarez a la titularidad de una regiduría por la Circunscripción 2 de Santiago de los Caballeros; por tanto, PERMITIR que el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) deposite nuevamente estas candidaturas en dicho nivel de elección.

TERCERO: RECHAZAR, conforme los motivos expuestos, el pedimento de nuevas inscripciones de los señores:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- Rosario Antonia Miguelina Nuñez López, portadora de la cédula de identidad y electoral número 031-0032296-9, como candidata a la titularidad de una regiduría por la Circunscripción 3 de Santiago de los Caballeros.
- Gabriel Ernesto Peña Grullón, portadora de la cédula de identidad y electoral número 031-0436819-0, como candidato a la titularidad de una regiduría por la Circunscripción 1 de Santiago de los Caballeros.
- Hermenegildo Antonio Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0436819-0, como candidato a la titularidad de una regiduría por la Circunscripción 1 de Santiago de los Caballeros.
- Rafael Yuberys Jáquez Luna, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1740715-5, como candidato a la titularidad de una regiduría por la Circunscripción 1 de Santiago de los Caballeros.
- Antonio Persia Portorreal, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0022300-1, como candidato a la titularidad de una regiduría por la Circunscripción 1 de Santiago de los Caballeros.
- José Antonio Radhames Pérez Lantigüa, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0349469-0, como candidato a la suplencia de una regiduría por la Circunscripción 2 de Santiago de los Caballeros.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación parcial de la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Santiago, con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), por entender que la Junta Electoral generó una violación a los derechos de sus candidatos aportados, al rechazar los mismos por alegar el no depósito de documentaciones que afirman haber entregado dentro de los plazos legales.

2.2. Asimismo, sostiene que la Junta Electoral de Santiago no ha procedido a permitir la reformulación de la propuesta a pesar de que varios de los candidatos admitidos han renunciado a sus posiciones con posterioridad, generando unas vacantes que la organización política tiene derecho a completar. Posteriormente, pretenden la inclusión de una candidata, alegando que su candidatura fue identificada por error como una dirigida a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, y en este sentido la candidata no fue admitida.

2.3. Con base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque parcialmente la resolución atacada, en consecuencia, se ordene a la Junta Electoral: a) la inscripción de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

candidatos rechazados; b) la sustitución de los candidatos renunciantes; y, c) la inscripción de la señora Rosario Antonia Miguelina Núñez López como candidata por la circunscripción 3 de Santiago.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA**

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante su escrito de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sostuvo con respecto a la solicitud de inscripción de candidatos que fueron rechazados por documentos faltantes que “(...) es pertinente que se le ordene a la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros que le permita al Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), en un plazo razonable de conformidad con el calendario electoral, corregir los defectos e irregularidades de su propuesta de candidaturas en el nivel de regidurías en la Circunscripción 2 de Santiago de los Caballeros” (*sic*)

3.2. Con relación a la supuesta corrección de error material en cuanto a una candidatura, la administración electoral indica que “(...) la candidatura de la señora Rosario Antonia Miguelina Núñez López, presentada bajo esta corrección, es esencialmente una nueva candidatura. Esta no fue previamente presentada ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, y, como resultado, dicha Junta no ha tenido la oportunidad de evaluar, ponderar y pronunciarse sobre la idoneidad de esta postulación.” Y en ese mismo orden, explica que “la solicitud promovida por la parte recurrente en el sentido de que se ordene la inscripción de la señora Rosario Antonia Miguelina Núñez López, es improcedente ante este Tribunal, debiendo presentarse prima facie ante el órgano de administración electoral respectivo, debiendo este decidir sobre su procedencia”. (*sic*)

3.3. Relativo a la sustitución de candidaturas ante renunciaciones, la parte recurrida estableció que “(...) se subraya la necesidad de seguir procedimientos específicos en caso de renuncia de candidaturas, resaltando que la junta electoral correspondiente debe conocer la nueva propuesta de manera sumaria y sin posibilidad de recurso” (*sic*)

3.4. Finalmente, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, solicita: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo parcialmente y se revoque la resolución atacada, en lo que respecta a las candidaturas con documentación incompleta otorgando al partido un plazo para la subsanación de la situación; (iii) con relación a las candidaturas nuevas y las sustituciones, rechazar estas pretensiones por carecer de mérito jurídico.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Santiago;



## República Dominicana

### TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidaturas correspondiente al señor Persio Antonio Ureña, de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República (PGR), emitida en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor Persio Antonio Ureña;
- iv. Copia fotostática de resultados de examen de sustancias emitida por el Laboratorio García & García, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor Persio Antonio Ureña;
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Persio Antonio Ureña;
- vi. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidaturas correspondiente al señor José Antonio Radhamés Pérez Lantigüa, de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de declaración jurada de bienes de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo de la notario público, doctora María Peña Beliard;
- viii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor José Antonio Radhamés Pérez Lantigüa;
- ix. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidaturas correspondiente al señor Nelson Expedito Quintana, de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República (PGR), emitida en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor Nelson Expedito Quintana;
- xi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Nelson Expedito Quintana;
- xii. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidaturas correspondiente al señor José Emmanuel Pérez Álvarez, de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xiii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor José Emmanuel Pérez Álvarez;
- xiv. Copia fotostática de solicitud de inclusión de regidor suscrita por el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xv. Copia fotostática de solicitud de inclusión de regidor suscrita por el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xvi. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidaturas correspondiente a la señora Rosario Antonia Miguelina Núñez López, de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xvii. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República (PGR), emitida en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la señora Rosario Antonia Miguelina Núñez López;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- xviii. Copia fotostática de resultados de examen de sustancias emitida por Laboratorios Clínicos Dr. Pedro Jorge Blanco, de fecha catorce (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la señora Rosario Antonia Miguelina Núñez López;
- xix. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Rosario Antonia Miguelina Núñez López;
- xx. Copia fotostática de solicitud de sustitución por renuncia suscrita por el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xxi. Copia fotostática de declinación de candidaturas del señor Gabriel Ernesto Peña Grullón, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xxii. Copia fotostática de declinación de candidaturas del señor Rafael Yuverys Jáquez Luna, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xxiii. Copia fotostática de declinación de candidaturas del señor Franklin Antonio Persia Portorreal, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xxiv. Copia fotostática de declinación de candidaturas del señor Hermenegildo Antonio Rodríguez, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xxv. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidaturas correspondiente al señor Federico Antonio Llaverías Dumlop, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xxvi. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República (PGR), emitida en fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor Federico Antonio Llaverías Dumlop;
- xxvii. Copia fotostática de resultados de examen de sustancias emitida por el Laboratorio Referencia, de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor Federico Antonio Llaverías Dumlop;
- xxviii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Federico Antonio Llaverías Dumlop;
- xxix. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidaturas correspondiente al señor José Hernández Melo, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xxx. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República (PGR), emitida en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor José Hernández Melo;
- xxxi. Copia fotostática de resultados de examen de sustancias emitida por el Laboratorio Amadita, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor José Hernández Melo;
- xxxii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor José Hernández Melo;
- xxxiii. Una (01) fotografía;
- xxxiv. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidaturas correspondiente al señor José Arismendi de la Cruz, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- xxxv. Copia fotostática de resultados de examen de sustancias emitida por Laboratorio García & García, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor José Arismendi de la Cruz;
- xxxvi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor José Arismendi de la Cruz;
- xxxvii. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidaturas correspondiente al señor Jency Junior Rodríguez Tejada, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xxxviii. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República (PGR), emitida en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor Jency Junior Rodríguez Tejada;
- xxxix. Copia fotostática de resultados de examen de sustancias emitida por Laboratorio Preventis, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor Jency Junior Rodríguez Tejada;
  - xl. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Jency Junior Rodríguez Tejada;

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA:**

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. ADMISIBILIDAD**

**6.1. PLAZO**

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

6.1.3. En el caso concreto, si bien la parte recurrente es el partido proponente, no se verifica una notificación de ningún tipo en el expediente, por lo que en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

## 6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

6.2.2. A la luz de esta disposición, siendo el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) la organización cuya propuesta de candidaturas controla la resolución atacada, reúne el requisito de calidad establecido en el numeral 1) del artículo 177 citado.

6.2.3. En cuanto a los señores Gabriel Ernesto Peña Grullón; Hermenegildo Antonio Rodríguez; Rafael Yuberys Jaquez Luna; Franklin Antonio Persia Portorreal; Laura Yamile Sued Cabral; Rafael Antonio Almonte Marte; Rita Josefina Sued Espinal; José Antonio Radhamés Pérez Lantigua; Eliel Altamon Rosario Suarez; Nelson Expedido Quintana; Persio Antonio Peña Tineo; Carolina Peñaló Batista; Leonardo Rafael Cruz Mata; José Alberto Vargas Javier; Madelin Nuez Martínez; Gabriel Antonio Brito Rosario; José del Carmen Almonte Duran; Josué Emmanuel Pérez Álvarez y Jenssy Júnior Rodríguez Tejada, se trata de candidatos excluidos e incluidos en la resolución atacada, por lo que también tiene interés y calidad para recurrir de conformidad con el numeral 2) del artículo 177 referido. De manera que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado la parte recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

## 7. FONDO

7.1. El objeto del recurso en cuestión se contrae a que sea revocada parcialmente la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Santiago, con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), referente a los niveles de alcaldes, regidores, directores y vocales, por alegar el partido recurrente que la misma afecta los derechos electorales de los candidatos aportados a regidores titulares y suplentes de las circunscripciones 1, 2 y 3 de Santiago de los Caballeros, al no otorgar plazo para completar ciertas documentaciones, así como los derechos del partido al no corregir un error material cometido con respecto a una candidatura a la circunscripción 3 y proceder también con la sustitución de candidatos en razón de las renunciaciones acaecidas a lo interno de la organización política.

7.2. Dicho esto, procede verificar el contenido de la resolución atacada con el objetivo de constatar o no la existencia de irregularidades. En el caso en cuestión, la resolución recurrida, con respecto a las circunscripciones involucradas en el presente recurso, rechazó a once (11) candidatos a la posición de regidor titular y tres (03) a suplente de regidor, por no verificar el depósito de la documentación que debe estar anexa a la solicitud, entre ellas, el formulario de aceptación de candidaturas, que da fe de la intención de la persona inscrita de ser postulada para la posición propuesta. Sobre este aspecto, la parte recurrente, pretende únicamente el reconocimiento del derecho de cuatro (04) candidatos, a saber, los señores José Antonio Radhamés Pérez Lantigüa; Nelson Expedido Quintana; Persio Antonio Peña Tineo y Josué Emmanuel Pérez Álvarez, por sostener que estos sí depositaron su formulario de aceptación de candidaturas con sus anexos, documentos que aportan al Tribunal, pero que no contienen sello o firma de la Junta Electoral de Santiago que demuestre su depósito conforme y en plazo, a los fines de que pudieran ser examinadas por esta, evitándose el rechazo de las candidaturas.

7.3. En esta misma línea, la Junta Central Electoral (JCE) refiere que, se pretende la inclusión del señor José Antonio Radhamés Pérez Lantigüa, quien alega, no fue presentado, sin embargo, la resolución misma revela que este fue excluido por esta, cuando fue aportado como suplente de regidor por la circunscripción núm. 1, por lo que no se trata de un candidato nuevo ni de una candidatura nueva. En tal virtud, esta Corte no verifica indicación alguna contenida en la resolución, en la cual la Junta Electoral de Santiago haya comunicado al partido proponente estas circunstancias y otorgado un plazo para su subsanación o corrección, de acuerdo con las disposiciones del artículo 149 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral que indica:

Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Párrafo. - Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.

7.4. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal resuelve acoger parcialmente el recurso de apelación planteado contra la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Santiago. En consecuencia, revoca la indicada resolución, esto es, única y exclusivamente en lo que respecta a las circunscripciones números 1 y 2 de Santiago de los Caballeros, por no haberse permitido la corrección de la propuesta de conformidad con la ley,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

produciendo de esta manera una vulneración injustificada al principio pro participación y de favorabilidad, puesto que la decisión de la administración electoral en lugar de favorecer la participación otorgando dicho plazo, procedió a limitarla sin mayores reparos a las formulaciones de la normativa electoral vigente.

7.5. En estas atenciones, a los fines de respetar las disposiciones legales y reglamentarias con respecto a las propuestas de candidaturas, este Tribunal concede al partido político recurrente un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a reformular su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santiago de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma que gobierna el caso. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

7.6. Fijada esta postura, es pertinente que este Colegiado estatuya sobre los aspectos restantes del recurso de apelación, el primero de ellos es la perseguida sustitución de cuatro (04) candidatos renunciantes, a saber: Gabriel Ernesto Peña Grullón, Hermenegildo Antonio Rodríguez, Rafael Yuberys Jaquez Luna y Franklin Antonio Persia Portorreal, quienes luego de haber sido aprobados, procedieron a presentar renunciaciones, de conformidad con los documentos denominados “declinación de candidatura”<sup>1</sup> todos del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dejando al partido con las referidas posiciones vacantes, que se procuran llenar por vía del recurso de apelación ante este Tribunal. No obstante, tal y como sostiene la Junta Central Electoral (JCE), no se verifica que el partido recurrente haya realizado la solicitud de sustitución de conformidad con los párrafos I y II del artículo 155 de la Ley núm. 20-23, que nos permitimos citar a continuación:

Artículo 155.- Resolución de admisión de candidaturas. La Junta Central Electoral comunicará a las juntas de su dependencia y a todos los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que hubieren hecho propuestas, las candidaturas que hubieren sido admitidas por aquellas, para los efectos de publicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberlas admitido.

Párrafo I.- Admitida una candidatura, no podrá ser retirada ni rectificada por el partido, agrupación o movimiento político que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos comprendidos en ella renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren declinados.

Párrafo II.- En los casos de renuncia, fallecimiento, quedaren incapacitados o fueren declinados, la nueva propuesta podrá ser hecha por el organismo directivo correspondiente del partido, agrupación o movimiento político que sustente la propuesta, y la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente conocerá de ella en forma sumaria y sin lugar a recurso alguno.

---

<sup>1</sup> Ver pruebas de la parte recurrente xxi, xxii, xxiii y xxiv.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Párrafo III.- Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos, los votos que sean emitidos a favor de los candidatos muertos, renunciantes, inhabilitados o rechazados serán computados en favor de los nuevos candidatos propuestos por el partido, agrupación o movimiento político correspondiente.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral o las juntas electorales, una vez que hayan aceptado la nueva propuesta, lo comunicarán a las juntas electorales correspondientes, a fin de que se proceda en la forma en que se indica en este párrafo.<sup>2</sup>

7.7. De estas disposiciones se desprende que la sustitución de candidaturas vacantes, por las causas que estrictamente indica la norma, debe producirse a través de la dirección del partido, y directamente ante la administración electoral correspondiente, quien decidirá al respecto de manera expedita, no siendo dicha resolución objeto de recurso alguno. Empero, en el caso en cuestión, la parte recurrente no ha iniciado el proceso anteriormente explicado, desconociendo de esta manera el principio de legalidad, al intentar su solución a través de este órgano. Recordando que el partido proponente ha podido en cualquier momento cumplir con el procedimiento legal expresado a los fines de sustituir a los renunciantes, por lo que debe rechazarse esta pretensión por carecer de méritos jurídicos.

7.8. Por otro lado, la parte recurrente busca la inclusión de la señora Rosario Antonia Miguelina Núñez López como candidata a regidora titular por la circunscripción núm. 3 de Santiago de los Caballeros, sosteniendo que se produjo en la recepción de su solicitud un error, pero, contrario a este argumento, el Tribunal verifica que se aspira a la inclusión de una candidatura fuera de plazo, que no fue presentada en su momento ante la Junta Electoral, por lo que carece también de méritos jurídicos esta pretensión, derivándose el rechazo de la misma.

7.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y compartes, contra la Resolución s/n de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el recurso de apelación, y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, únicamente respecto a las candidaturas a regidores y suplentes de regidores de las circunscripciones 1 y 2 de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago,

---

<sup>2</sup> Subrayado añadido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

permitiendo al Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) proceder con el depósito de la documentación faltante en cuanto a los candidatos rechazados de estas circunscripciones.

**TERCERO: OTORGA** al Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de la presente sentencia, para corregir su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santiago, en virtud de las disposiciones del artículo 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, aportando los documentos de rigor; a tal efecto, **ORDENA** que la Junta Electoral de Santiago reciba la referida propuesta corregida.

**CUARTO: RECHAZA** las demás pretensiones contenidas en el recurso, por carecer de méritos jurídicos, debido a que: a) no se verifica que la parte recurrente haya procedido de conformidad con el artículo 155 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, a los fines de sustituir a los candidatos renunciantes, teniendo la oportunidad de realizar dicho procedimiento ante la Junta Central Electoral (JCE) o la Junta Electoral que corresponde; b) no se verifica que la parte recurrente haya propuesto formalmente a la señora Rosario Antonia Miguelina Núñez López para alguna posición en la referida demarcación.

**QUINTO: DISPONE** la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

**SEXTO: DECLARA** el proceso libre de costas

**SÉPTIMO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Sentencia núm. TSE/0061/2024  
Del 04 de enero de 2024  
Exp. núm. TSE-01-0286-2023



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync